

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 101-13 que regula el envío de unidades militares de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana en misiones de mantenimiento de paz. G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece el compromiso del Estado de actuar a favor de la paz y la seguridad internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución, en su Artículo 80, numeral 7), le otorga la atribución exclusiva al Senado de la República de: “aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la participación de efectivos militares dominicanos en misiones de paz en el extranjero, bajo el mandato y patrocinio de la Organización de las Naciones Unidas, tal y como lo demuestra la experiencia de otros países, podría contribuir con la profesionalización y desarrollo de competencias y experiencias de los hombres y mujeres que conforman las Fuerzas Armadas, incidiendo en el fortalecimiento de la carrera militar.

CONSIDERANDO CUARTO: Que con la participación en misiones de paz se eleva el liderazgo internacional de República Dominicana a nivel regional e internacional, fortaleciendo la participación del país en los espacios de decisiones dentro de la Organización de las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en virtud de los acuerdos internacionales firmados por República Dominicana, las Fuerzas Armadas, desde el año 2007, administran el funcionamiento de una Escuela de Entrenamiento para Misiones de Paz, la cual ha entrenado con éxito a militares nacionales y extranjeros.

CONSIDERANDO SEXTO: Que para poder cumplir con el mandato constitucional se hace necesario la existencia de un marco legal que organice el proceso que conlleva el despliegue de tropas dominicanas en el extranjero, el cual involucra a los ministerios de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la República y al Senado de la República.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que República Dominicana es miembro activo de las Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU) y de los Estados Americanos (OEA), y cuenta con una delegación diplomática activa frente a estos organismos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, Gaceta Oficial No.10561.

VISTA: La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No.873, del 31 de julio de 1978.

VISTA: La Resolución No.962, del 11 de agosto de 1945, mediante la cual el Congreso Nacional aprueba la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, concertados en la Conferencia de San Francisco de California, Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.1948, del 7 de marzo de 1949, del Congreso Nacional, que aprueba la Carta de Organización de los Estados Americanos.

VISTO: El Decreto No.189-07, del 3 de abril de 2007, que establece la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.2-08, del 9 de enero de 2008, que aprueba el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

VISTO: El Manual de la Doctrina Conjunta de las Fuerzas Armadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento de aprobación y participación de unidades militares de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana en misiones de mantenimiento de paz, autorizadas por organismos internacionales.

Artículo 2.- Participación en misiones de mantenimiento de paz. Se establece que unidades militares de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana puedan participar como parte de contingentes en misiones de mantenimiento de paz, bajo el mandato y liderazgo de organizaciones internacionales, de acuerdo con los procedimientos y directrices contemplados en la presente ley y su reglamento de aplicación.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN
DE ENVÍO DE TROPAS**

Artículo 3.- Solicitud de aprobación de envío de tropas. El Presidente de la República solicitará, mediante oficio, la aprobación del Senado de la República para el envío al extranjero de tropas, de conformidad con el numeral 7) del Artículo 80 de la Constitución de la República.

Artículo 4.- Contenido de la solicitud. El fundamento de la solicitud incluirá los siguientes elementos:

1. La exposición de la solicitud del organismo internacional y el requerimiento efectuado a República Dominicana.
2. El plazo por el que se hace la solicitud.
3. Una exposición de las normas de empleo de las fuerzas en el marco de la solicitud.
4. La descripción de las tropas a ser desplegadas.
5. La organización del mando del contingente nacional y sus equipamientos y material de apoyo.
6. La estimación global del costo financiero de la participación nacional en la misión, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Artículo 5.- Condiciones de la salida del territorio nacional. La salida del contingente estará supeditada a que el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas, o su equivalente del organismo internacional de que se trate, haya creado las condiciones del despliegue al área de operaciones, especialmente las relacionadas con la seguridad y las condiciones políticas.

Artículo 6.- Prórroga de solicitud. Transcurrido el plazo de un año desde la aprobación, o cada año a partir de ese momento, el Presidente de la República solicitará la aprobación del Senado de la República para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley. Los oficios fundados, que contengan las solicitudes de prórroga, se presentarán con al menos treinta (30) días de antelación a la fecha del movimiento del plazo de un año.

Artículo 7.- Disposición sobre retorno de las tropas. El Presidente de la República dispondrá mediante decreto el retorno de tropas nacionales a la República Dominicana.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE LA MISIÓN

Artículo 8.- Informe semestral de la misión. Durante el período en que las tropas dominicanas se encuentren fuera del territorio nacional, participando en misiones de mantenimiento de paz, los ministerios de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas remitirán al Senado de la República, al menos semestralmente, un informe sobre la situación de la misma, que describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos y las actividades realizadas.

Artículo 9.- Informe final de la misión. Concluida la participación de las tropas dominicanas en una misión de mantenimiento de paz el Presidente de la República enviará, dentro de los sesenta (60) días siguientes, un informe al Senado de la República, en que detalle sus resultados, el nivel del logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado y los costos materiales y financieros.

CAPÍTULO IV DE LA SALIDA DE LAS TROPAS POR INMINENTE PELIGRO

Artículo 10.- Aumento de tropas por inminente peligro. El Presidente de la República, en caso de inminente peligro para la vida del personal que conforme las tropas nacionales en el extranjero, desplegada en una misión de mantenimiento de paz, podrá solicitar al Senado de la República incrementar por un período superior a noventa (90) días el número del contingente autorizado, al fin de protegerlas o facilitar su evacuación. El Senado aprobará o rechazará la solicitud dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas.

Párrafo I.- Si al momento de la solicitud de incremento de las tropas dominicanas desplegadas en el extranjero, el Congreso Nacional se encontrare en receso, el Senado de la República conocerá de la solicitud de aprobación establecida en este artículo, cuarenta y ocho (48) horas después de iniciar la siguiente legislatura, sea ordinaria o extraordinaria.

Párrafo II.- En todo caso, el Presidente de la República enviará al Senado de la República, dentro de quince (15) días de concluida la misión de protección o evaluación, un informe sobre sus resultados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Consejo Consultivo. El Presidente de la República creará un Consejo Consultivo de Misión de Paz, el cual tendrá a su cargo asesorar de manera permanente a los ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, en lo que concierne a la participación de tropas nacionales en misiones de mantenimiento de paz, y servir de órgano de consulta respecto de la distintas actividades que requieran el cumplimiento de las normas contenidas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año dos mil trece; años 170.^o de la Independencia y 150.^o de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario Ad-Hoc.

Arístides Victoria Yeb
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 102-13 que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos, así como prevenir actos delictivos. G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado es el garante de la seguridad y protección de sus habitantes en situaciones de amenaza o riesgo para su integridad física, sus propiedades y el disfrute de sus derechos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario crear una legislación que permita la implementación de medios tecnológicos y regular el uso de medios de grabación de imágenes y sonidos, a través de cámaras de seguridad para prevenir la comisión de infracciones relacionadas con la seguridad pública.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el sistema de cámaras de seguridad utilizado por los cuerpos de seguridad del Estado, debe respetar los derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución.